



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), trece de octubre de dos veintidós

2022 - 00136

El apoderado de la parte demandante manifiesta que mediante correo electrónico del 20 de abril del presente año, envió la notificación de la demanda al correo electrónico del demandado, adjuntando en el mismo copia de la demanda, anexos de la misma y auto admisorio. Conforme lo manifestado, indica que se debe dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, por tanto, el término de traslado de la demanda venció el pasado 20 de mayo del año en curso. Por tanto, no debe tenerse en cuenta la notificación personal al demandado surtida el 12 de mayo de 2022, en el Juzgado.

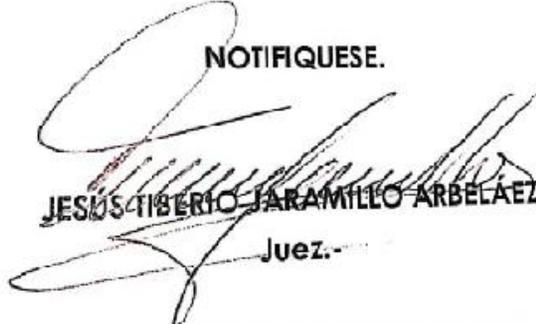
Revisado el expediente, advierte el Despacho que no hay prueba en el expediente de que se hubiere allegado memorial contentivo del envío de la notificación por medios electrónicos a la parte demandada del 20 de abril del año que corre. Sin embargo, de la lectura a la captura de pantalla adjunta en memorial del 23 de mayo de 2022, en la misma se observa que evidentemente se envió correo titulado "*Notificación Auto Admisorio Demanda de Divorcio*", con un único adjunto, el auto admisorio de la demanda.

La diligencia de notificación antes descrita, no se acompasa con lo reglado en el otrora vigente Decreto 806 de 2020, toda vez que conforme al inciso 3° del artículo 8° de dicha norma, en consonancia con la sentencia C-420 del 2020, el término iniciará a contar a partir del acuse de recibo del mensaje o, si por cualquier otro medio se constata que el receptor del mensaje tuvo acceso al mismo, lo que no se evidencia en este asunto. De otro lado, no se observa tampoco, que se hubiese enviado el auto que inadmite la demanda ni la subsanación de la misma, como lo ordenaba el inciso 4° del artículo 6° del mentado decreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá la notificación personal llevada a cabo el 12 de mayo de los cursantes, como la correcta.

De otra parte, respecto de las comunicaciones solicitadas por parte del apoderado de la demandante, en el entendido de oficiar a la EPS Sanitas, se abstiene el Despacho de expedirlas por cuanto no hay prueba de haberse agotado lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.